000740/2025

Comodoro Rivadavia, 13 de octubre de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"<Persona 3> <Persona 3> C/ <Persona 2>/ Prepara vía ejecutiva"**, **Expte. N° 740/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 3 (Expte. Nro. 505/2023).

**I.** Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto el letrado de la actora, por derecho propio, recurso de apelación contra la providencia de fecha 13 de junio de 2025.

La providencia recurrida dice en su parte pertinente: "Atento lo solicitado en el punto *III.*, vista la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recaída en autos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 7 ley XIII N° 4, cuantifico los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva N° 102/24 de fecha 17/04/2024 a favor del Dr. <Persona 1> en la suma de PESOS ciento quince mil doscientos veintitrés ($ 115.223,00) con más IVA si correspondiere. A la regulación de honorarios solicitada por segunda etapa del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, y con el objeto de fijar el monto del proceso a efectos de aplicar el límite legal al pago de costas impuesto al condenado, practíquese liquidación a los fines arancelarios y se proveerá lo que por derecho corresponda.".

Se agravia el recurrente (ID1966923) por la cuantificación de sus honorarios por los trabajos realizados en la primera etapa del proceso en la

suma $ 115.223,00, cuando debió cuantificarlos en la suma de $ 210.558,56, por cuanto el valor del JUS-Unidad de Medida Arancelaria al momento de efectuarla era de era $ 52.639,64, conforme Res. Adm. Gral. 12747/25).

En segundo lugar, critica la aplicación oficiosa de la limitación de responsabilidad del demandado en el pago de las costas que dispone el art. 730 del CCYCN. Entiende que no corresponde porque el demandado no lo solicitó en ningún momento del proceso, y segundo, porque su aplicación conlleva a un resultado absolutamente injusto, por cuanto implica un enriquecimiento ilícito y sin causa por parte del demandado. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su planteo.

**II.** En las presentes actuaciones se reguló honorarios, al letrado aquí recurrente en la S.D. nº 102/24 fechada el 17/04/2024 en "el DIEZ POR CIENTO (10%) de la liquidación a practicarse con la reducción del treinta por ciento (30%) establecida en los considerandos, o en CUATRO (4) JUS para el caso de que la misma no supere el mínimo legal, al valor vigente al momento de la presente sentencia (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 39 y 46 de la Ley XIII, N°4), con más el IVA si correspondiere".

Que conforme se desprende de las constancias causídicas, aparece a todas luces inapelable la providencia fechada el 13/06/2025 ya que es la aplicación y consecuencia de otra providencia. En efecto, en el auto regulatorio, se dispuso que los jus son fijados al valor vigente en dicha sentencia. Considerando el valor del jus vigente al 17/04/24

fue de $28.805,75 (<LINK>, la cuantificación efectuada por el sentenciante en $115.223, es correcta.

Basta para desestimar lo planteado, que en su oportunidad el letrado no recurrió la sentencia regulatoria, en consecuencia, quedó firme y consentido lo allí decidido. Esta circunstancia se erige en un obstáculo insuperable para el recurrente.

Sin perjuicio de ello hemos de señalar respecto a la oportunidad de cuantificar los honorarios regulados en la unidad arancelaria jus, que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en casos similares ha establecido que los honorarios regulados en jus deben cuantificarse de acuerdo al valor de la unidad a la fecha del pronunciamiento (SI nº 12/SREO/2015, Nº 103/SCA/2016, entre otras), fijando así el criterio que corresponde adoptar y el que seguimos a fin de evitar futuros dispendios procesales.

En cuanto al segundo agravio, es pertinente precisar que el art. 730 del CCCN no tiene injerencia en la regulación de honorarios peticionada, toda vez se encuentra en el ámbito de la responsabilidad por las costas, además de aún no haberse resulto necesaria su aplicación de acuerdo a las constancias del caso.

No obstante, cabe recordar que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, ya sostuvo la aplicación de la norma en la etapa de ejecución de sentencia y dijo que "con referencia a la eventual aplicación del tope establecido por el inc. 3ro. del art. 505 del Código Civil, corresponde que la misma

sea merituada en primera instancia al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma" (SD 36/04/SRE).

Repárese, que respecto de su antecedente normativo (art. 505 C.C) se le adicionó a la nueva redacción del art. 730 CCCN a la tarea del juez, que "debe" prorratear los montos de los honorarios entre los beneficiarios.

Si bien no desconocemos la existencia de doctrina en contario, se viene sosteniendo que "dado que la limitación en la responsabilidad en materia de costas no es una excepción o defensa cuya operatividad requiera una solicitud expresa, se ha entendido que corresponde aplicarla de oficio por tratarse de un condicionamiento impuesto por la ley como efecto propio del incumplimiento. (PASSARON, Julio Federico- PASARESI, Guillermo Mario "Honorarios judiciales". Ed Atrea 2008 Tomo 2).

Tal como expusimos, el actual art. 730 CCCN impone al juzgador un deber de aplicar la norma, no siendo ya potestativo.

Además, no se trata de cuánto es lo que puede cobrar el profesional, sino a quién se lo puede cobrar, pues él siempre tendrá derecho y acción por el total de sus emolumentos, contra su cliente, aspecto que no contempla la norma citada.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que "si los honorarios regulados, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen de la otra parte; los abogados de la vencedora a su

patrocinada (arts. 49 y 50, ley 21.839) y los peritos a la no condenada en costas, en los términos del art. 77, Código Procesal, párrafo incorporado por la ley 24.432". (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, "Juncal Cía. de Seguros S.A. c/ cap. y/o arm. y/o prop. bq. Sea Venus s/ faltante

y/o avería de carga Transporte Marít.", 20/12/01).

Entonces, resulta de aplicación, aún de oficio, cuando se presenten los presupuestos de procedencia que la norma determina, por lo que se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 1> y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 13 de junio de

2025.

**III.-** Las costas de esta instancia, no habiendo contradicción, se imponen por su orden (conf. Art.69 y cc. del CPr.). No se regulan honorarios por ser letrado en causa propia (art.11 L.A).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 1> y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 13 de junio de 2025.

**2.-** Imponer las costas de esta instancia por su orden. Sin regulación de honorarios.

**3.-** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 701 DEL AÑO 2025**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**